

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Expediente No. 11001310503020210013900

Informe Secretarial: Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto virtual y se radico con el No. 2021- 139. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Una vez estudiado formalmente el libelo de demanda, se DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER el libelo demandatorio para que se subsanen las siguientes falencias:

- a. No se acreditó el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados."

SEGUNDO: **ALLÉGUESE**, el escrito de subsanación y la constancia del envío del mensaje de datos dentro del término de cinco (5) días, so pena de ordenar su **RECHAZO** (Artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2.001).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

BENJ.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por

Anotación realizada en el Estado No 94

Fijado hoy 1 **de junio de 2021**



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1641b0081a7cf9b3ecb6abcd5fa7f8bf71a7fa9fa4454a24f25d5
76f7c48fe6**

Documento generado en 01/06/2021 11:52:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Expediente No. 11001310503020210015000

Informe Secretarial: Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto virtual y se radico con el No. 2021- 150. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Una vez estudiado formalmente el libelo de demanda, se DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER el libelo demandatorio para que se subsanen las siguientes falencias:

- a. No se acreditó el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados."

SEGUNDO: **ALLÉGUESE**, el escrito de subsanación y la constancia del envío del mensaje de datos dentro del término de cinco (5) días, so pena de ordenar su **RECHAZO** (Artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2.001).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

BENJ.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por

Anotación realizada en el Estado No 94

Fijado hoy 1 **de junio de 2021**



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5122ab73985c3016d3cb6f05587a644235fddb29ad58a063433
5dff4f286efeb**

Documento generado en 01/06/2021 11:52:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Expediente No. 11001310503020210015300

Informe Secretarial: Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto virtual y se radico con el No. 2021- 153. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Una vez estudiado formalmente el libelo de demanda, se DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER el libelo demandatorio para que se subsanen las siguientes falencias:

- a. No se acreditó el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados."

SEGUNDO: **ALLÉGUESE**, el escrito de subsanación y la constancia del envío del mensaje de datos dentro del término de cinco (5) días, so pena de ordenar su **RECHAZO** (Artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2.001).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

BENJ.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por

Anotación realizada en el Estado No 94

Fijado hoy 1 **de junio de 2021**



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4eb1bf0f07d660c51258142d0ca8baf961af6e190ef9dc0fd7d30
2f121d3e8ae**

Documento generado en 01/06/2021 11:52:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Expediente Ordinario Laboral No. 11001310503020 2020-0042700

Informe secretarial: Bogotá. D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante dentro del término se allego al correo institucional, escrito subsanando algunas falencias anotadas en auto anterior, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado el escrito de la demanda y escrito de subsanación se observa que los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se encuentran reunidos; **pese a que no se notificó** a las demandadas incluida la Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado, para acreditar el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, se admitirá la demanda **e impondrá la carga de notificación a la parte interesada a las convocadas** SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL SAS MEDICALFLY SAS, MIOCARDIO SAS, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ y FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES SAS, MEDPLUS GROUP SAS, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. MEDPLUS, LIGIA MARIA CURE RIOS, a través de ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A, PRESTNEWCO SAS, PRESTMED SAS, MEDIMAS EPS SAS y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.

Advierte este operador judicial que mediante memorial allegado con la demanda, obra solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderada de la parte actora, con el fin de proteger y garantizar los derechos laborales, expresados en la demanda, se imponga caución con base en el art. 85 A del C.P.T YSS.

El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad o posesión de MEDPLUS GROUP SAS, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. MEDPLUS, SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL SAS MEDICALFLY SAS., MIOCARDIO SAS, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD CORPORACIÓN NUESTRA IPS, MEDIMAS EPS SAS., PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES SAS, ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A, PRESTNEWCO SAS, PRESTMED SAS, MEDIMAS EPS SAS, ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A y además se “decrete el embargo de las cuentas bancarias a nombre del grupo empresarial demandado, teniendo en cuenta que de acuerdo a la sentencia C-313 de 2014, C-546 de 1992, C-354 de 1997, C-103 de 1994 entre otras, en la cuales se ha indicado que no aplicara la inembargabilidad de los dineros de la salud cuando se trate del pago de obligaciones laborales. Lo anterior también se fundamenta en el artículo 85A del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual faculta al demandante a que en caso que el demandado pueda ejecutar actos que busquen insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia o si el demandado se encuentra en serias o graves dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones”

El art 85 A del C.P.T.S.S., señala dos eventos que pueden hacer que el juez en su prudente juicio pueda fijar una caución en contra de la demandada en un proceso laboral y estas situaciones son:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.”

Más sin embargo luego de revisada la documental adosada no se evidencia ni el despacho advierte actos tendientes a insolentarse o a impedir la efectividad de la eventual sentencia favorable frente a los derechos que aquí reclama la parte

actora y que deba ser cumplida por parte de la convocada a juicio, ni tampoco se evidencia la presencia del segundo presupuesto para el decreto de las cautelares deprecadas, es decir, que existan graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de las posibles obligaciones de carácter laboral respecto, argumentos suficientes como para decir que no se vislumbra la configuración de alguno de los presupuestos alternativos para la procedencia de la declaratoria de las medidas cautelares dentro del proceso ordinario de la referencia, de manera que sería aventurado por este operador judicial ordenar las medidas sin haber probado de manera certera cual es la real situación de las demandadas. De manera que el juzgado no decretará esta medida cautelar que se solicita, pues esta petición carece de los presupuestos del art. 85 A del C.P.T.S.S., por lo tanto la misma se negará.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda promovida por EMILSEN PEDRAZA HERNANDEZ contra el grupo empresarial conformado por las empresas SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL SAS MEDICALFLY SAS, MIOCARDIO SAS, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ y FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES SAS, MEDPLUS GROUP SAS, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. MEDPLUS, LIGIA MARIA CURE RIOS, a través de ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A, PRESTNEWCO SAS, PRESTMED SAS, MEDIMAS EPS SAS, y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A., a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

TERCERO: Córrase traslado notificando a las demandadas SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL SAS MEDICALFLY SAS, MIOCARDIO SAS, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ y FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES SAS, MEDPLUS GROUP SAS, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. MEDPLUS, LIGIA MARIA CURE RIOS, a través de ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A, PRESTNEWCO SAS, PRESTMED SAS, MEDIMAS EPS SAS, y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A., en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestar la demanda, por intermedio de abogado, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se

surta el trámite de la notificación, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Carga que se impone a la parte actora, la cual deberá allegar prueba de las notificaciones efectuadas a las demandadas, al correo institucional del juzgado j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Reconózcase personería a la Dra. AMPARO DE DIOS CORTES MORALES, identificada con C.C. No.51.881.498 de Bogotá y titular de la T.P. No.157.232 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos de la sustitución del poder conferido allegado al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER✿

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. 94 fijado
hoy 1 de junio de 2021

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6b334497b7397a53b23f0b57308ef91291d5bd80a150f9568c23db9cf91c94b

Documento generado en 01/06/2021 11:52:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020210014100

Informe Secretarial: Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el proceso de la referencia correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez estudiado formalmente el libelo de demanda, se DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER el libelo demandatorio para que se subsanen las siguientes falencias:

- a. Indebida acumulación de demandantes ya que las pretensiones no cumplen con los presupuestos exigidos en el art. 25 A adicionado por la Ley 446 de 1998 art. 8º. Modificado por la ley 712 de 2001 art. 13. Que dice: "También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico." Y tampoco se reúnen los requisitos contenidos en el artículo 88 del Código General del Proceso, referidos a que también pueden acumularse demandas de diferentes accionantes y contra varios demandados, cuando i) las pretensiones provengan de la misma causa, ii) versen sobre el mismo objeto, iii) se hallen en relación de dependencia, o iv) cuando deban servirse de las mismas pruebas". Como quiera que revisadas las pretensiones si bien van dirigidas contra el mismo empleador, no menos cierto es que cada trabajador cumplió una labor en diferentes sedes o sucursales de la empresa demandada y las pruebas aportadas a favor de LUIS ALBERTO ARDILA no tienen relación con las de la otra demandante ALJADIS ARDILA, es decir no podrían servirse de las mismas pruebas, por lo tanto, no se pueden acumular sus

pretensiones pues no versan sobre el mismo objeto ni existe relación de dependencia entre sí.

- b. No se acreditó el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados."

SEGUNDO: **ALLÉGUESE** nuevo escrito de demanda con las correcciones solicitadas dentro del término de cinco (5) días, so pena de ordenar su **RECHAZO** (Artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2.001).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

Benj.

Firmado Por:

**NANCY JOHANA
SECRETARIO
JUZGADO 030
CIRCUITO DE**

Este documento
firma electrónica y
validez jurídica,

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C 1 de junio **de 2021**
Por ESTADO No. **094** de la fecha fue
notificado el auto anterior.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

**TELLEZ SILVA
CIRCUITO
LABORAL DEL
BOGOTÁ D.C.**

fue generado con
cuenta con plena
conforme a lo

Código de verificación:

**dd251405ad367a5e2ac6652340ba49cd78612d346333219e612
f55b35178bfe7**

Documento generado en 01/06/2021 11:52:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

EXPEDIENTE 11001 31 05 03 2020 00028800

INFORME SECRETARIAL. BOGOTÁ D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que, la parte demandante dio cumplimiento al auto anterior subsanando la demanda y está para continuar el trámite correspondiente. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado formalmente el libelo de demanda y como quiera que la parte demandante procedió a subsanar la misma conforme se le ordenó en auto anterior, encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. GABRIEL ENRIQUE BOHORQUEZ, identificado con la C.C. No. 91.478.664 de Bucaramanga y portador de la T.P. No. 164.639 como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda laboral promovida por el señor JORGE RENE ROJAS HERNÁNDEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 91.287.674 de Bucaramanga, en contra de ECOPETROL S.A.

TERCERO: CÓRRASE traslado notificando a ECOPETROL S.A. y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma prevista en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001 y en la forma ordenada en el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, enviando mediante correo

institucional la copia del auto, el traslado de la demanda y sus anexos.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que, al momento de la contestación de la demanda se sirva allegar la prueba documental que reposa en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 94 fijado hoy 1 de junio de 2021.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Sbc

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ae3b31c9f5402f06d5937c83e0455b5127cc739014eaf804a9

70922070ee905a

Documento generado en 01/06/2021 11:52:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EXPEDIENTE 11001 31 05 03 2020 00022200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que, obra escrito de contestación de la demanda presentado dentro del término legal por parte de COLPENSIONES y PORVENIR. De igual manera se notificó en debida forma a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO sin que presentara escrito alguno de intervención. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe secretarial y revisando que los escritos de contestación de la demanda allegados por las partes cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S., se dispondrá a tener por contestada la demanda.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Téngase por no intervenido el presente proceso por parte de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la doctora JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO identificada con C.C. No. 38.551.125 de Cali y titular de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J., como apoderada especial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos de la escritura pública y el certificado de cámara y comercio aportados.

TERCERO: Reconózcase personería a la Dra. JULYS SOFIA PUPO MARTINEZ identificada con C.C. No.1.018.453.918 y titular de la T.P. No. 250.354 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos del poder aportado.

CUARTO: Téngase por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Reconózcase personería al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con C.C. No. 79.985.203 y titular de la T.P. No. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado especial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR en los términos de la escritura pública y el certificado de cámara y comercio aportados.

SEXTO: Reconózcase personería a la Dra. MARÍA ELIZABETH ESPINEL PERLAZA identificada con C.C. No. 1.032.402.381 y titular de la T.P. No. 253.784 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA

PORVENIR en los términos del poder aportado.

SÉPTIMO: Téngase por contestada la demanda por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: Fíjese el día jueves doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las dos y treinta de la tarde (2:30pm) para evacuar la audiencia obligatoria de Conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 Ley 1149 de 2007.

NOVENO: En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el juez (artículo 48 del C.P. del T. y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del mismo y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicará la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia. En consecuencia, se requiere a las partes y a los testigos solicitados para que comparezcan en la fecha indicada. En caso de no asistir, se declarará precluida la oportunidad y se harán acreedores a las sanciones que establece la ley. Se advierte a las partes que para acceder a una copia de la audiencia deberán allegar medio magnético CD para su respectiva reproducción.

DÉCIMO: Para lo anterior se ordena a las partes y sus apoderados aportar los correos electrónicos para efectos de remitir el link para desarrollar la audiencia de forma virtual a través de la aplicación TEAMS la cual deberán tener descargada en sus equipos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
Juez

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 94 fijado hoy 1 de junio de 2021.


NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Este documento fue generado con f

Código de verificación: 2

Valide este documento electrón

a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el

67281f2ad52bbcd6d4

dicial.gov.co/FirmaElectronica

EXPEDIENTE 11001 31 05 03 2020 00023900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que, obra escrito de contestación de la demanda presentado dentro del término legal por parte de COLPENSIONES y PORVENIR. De igual manera se notificó en debida forma a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO sin que presentara escrito alguno de intervención. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe secretarial y revisando que los escritos de contestación de la demanda allegados por las partes cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S., se dispondrá a tener por contestada la demanda.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Téngase por no intervenido el presente proceso por parte de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la doctora JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO identificada con C.C. No. 38.551.125 de Cali y titular de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J., como apoderada especial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos de la escritura pública y el certificado de cámara y comercio aportados.

TERCERO: Reconózcase personería a la Dra. JULYS SOFIA PUPO MARTINEZ identificada con C.C. No.1.018.453.918 y titular de la T.P. No. 250.354 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos del poder aportado.

CUARTO: Téngase por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Reconózcase personería al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con C.C. No. 79.985.203 y titular de la T.P. No. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado especial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR en los términos de la escritura pública y el certificado de cámara y comercio aportados.

SEXTO: Reconózcase personería a la Dra. MARÍA ELIZABETH ESPINEL PERLAZA identificada con C.C. No. 1.032.402.381 y titular de la T.P. No. 253.784 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA

PORVENIR en los términos del poder aportado.

SÉPTIMO: Téngase por contestada la demanda por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: Fíjese el día viernes diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y treinta de la mañana (9:30am) para evacuar la audiencia obligatoria de Conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 Ley 1149 de 2007.

NOVENO: En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el juez (artículo 48 del C.P. del T. y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del mismo y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicará la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia. En consecuencia, se requiere a las partes y a los testigos solicitados para que comparezcan en la fecha indicada. En caso de no asistir, se declarará precluida la oportunidad y se harán acreedores a las sanciones que establece la ley. Se advierte a las partes que para acceder a una copia de la audiencia deberán allegar medio magnético CD para su respectiva reproducción.

DÉCIMO: Para lo anterior se ordena a las partes y sus apoderados aportar los correos electrónicos para efectos de remitir el link para desarrollar la audiencia de forma virtual a través de la aplicación TEAMS la cual deberán tener descargada en sus equipos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
Juez

bc

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 94 fijado hoy 1 de junio de 2021.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6565bf39a95b139d87589763f1c89668f3d7095f8befc6d4811abef5c3a
72872**

Documento generado en 01/06/2021 11:52:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EXPEDIENTE 11001 31 05 03 2020 00023600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que, obra escrito de contestación de la demanda presentado dentro del término legal por parte de COLPENSIONES y que la demanda no fue contestada por parte de PORVENIR. De igual manera se notificó en debida forma a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO sin que presentara escrito alguno de intervención. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe secretarial y revisando que el escrito de contestación de la demanda allegado por Colpensiones cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S., se dispondrá a tener por contestada la demanda. De igual manera, revisado el expediente digital se observa que Porvenir S.A., se encuentra debidamente notificada (Correo del 15 de diciembre de 2020 a las 10:33 am) y que la misma no presentó contestación a la demanda

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Téngase por no intervenido el presente proceso por parte de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la doctora JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO identificada con C.C. No. 38.551.125 de Cali y titular de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J., como apoderada especial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos de la escritura pública y el certificado de cámara y comercio aportados.

TERCERO: Reconózcase personería a la Dra. JULYS SOFIA PUPO MARTINEZ identificada con C.C. No.1.018.453.918 y titular de la T.P. No. 250.354 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos del poder aportado.

CUARTO: Téngase por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Téngase por NO contestada la demanda por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Fíjese el día jueves nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y treinta de la mañana (9:30am) para evacuar la audiencia obligatoria de Conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, de conformidad

con lo establecido por el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 Ley 1149 de 2007.

SÉPTIMO: En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el juez (artículo 48 del C.P. del T. y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del mismo y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicará la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia. En consecuencia, se requiere a las partes y a los testigos solicitados para que comparezcan en la fecha indicada. En caso de no asistir, se declarará precluida la oportunidad y se harán acreedores a las sanciones que establece la ley. Se advierte a las partes que para acceder a una copia de la audiencia deberán allegar medio magnético CD para su respectiva reproducción.

OCTAVO: Para lo anterior se ordena a las partes y sus apoderados aportar los correos electrónicos para efectos de remitir el link para desarrollar la audiencia de forma virtual a través de la aplicación TEAMS la cual deberán tener descargada en sus equipos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación
realizada en el Estado No. 94 fijado hoy 1 de junio
de 2021.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Sbc

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa9043be1240852f2dd1265673e8bb112e2d6a216d24771413f72a0056
b396f7**

Documento generado en 01/06/2021 11:52:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EXPEDIENTE No. 110013105030 202000173 00

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez, informando que obra escrito de contestación de la demanda presentado dentro del término legal por parte de COLPENSIONES y PROTECCIÓN. De igual manera se notificó en debida forma a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO sin que presentara escrito alguno de intervención. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe secretarial y revisando que los escritos de contestación de la demanda allegados por las partes cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S., se dispondrá a tener por contestada la demanda.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Téngase por no intervenido el presente proceso por parte de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la doctora JOHANA ANDREA SANDOVAL HIDALGO identificada con C.C. No. 38.551.125 de Cali y titular de la T. P. No. 158.999 del C. S. de la J., como apoderada especial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos de la escritura pública y el certificado de cámara y comercio aportados.

TERCERO: Reconózcase personería a la Dra. JULYS SOFIA PUPO MARTINEZ identificada con C.C. No. 1.018.453.918 y titular de la T. P. No. 250.354 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos del poder aportado.

CUARTO: Téngase por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Reconózcase personería a la doctora OLGA BIBIANA HERNÁNDEZ TÉLLEZ identificada con C.C. No. 52.532.969 y titular de la T.P. No. 228.020 del C.S. de la J., como apoderada especial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos de la escritura pública aportada.

SEXTO: Téngase por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: Fijese el día viernes seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las dos y treinta de la tarde (2:30pm) para evacuar la audiencia obligatoria de Conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 Ley 1149 de 2007.

OCTAVO: En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el juez (artículo 48 del C.P. del T. y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del mismo y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicaran las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia. En consecuencia, se requiere a las partes y a los testigos solicitados para que comparezcan en la fecha indicada. En caso de no asistir, se declarará precluida la oportunidad y se harán acreedores a las sanciones que establece la ley. Se advierte a las partes que para acceder a una copia de la audiencia deberán allegar medio magnético CD para su respectiva reproducción.

NOVENO: Para lo anterior se ordena a las partes y sus apoderados aportar los correos electrónicos para efectos de remitir el link para desarrollar la audiencia de forma virtual a través de la aplicación TEAMS la cual deberán tener descargada en sus equipos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 94 fijado hoy 1 de junio de 2021.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Sbc

JUZGADO 03

BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53e0facff041c365795abcc1ba56dad119bdcc05035f808e16976c25523
76e31**

Documento generado en 01/06/2021 11:52:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EXPEDIENTE 11001 31 05 03 2020 00017200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que, obra escrito de contestación de la demanda presentado dentro del término legal por parte de COLPENSIONES y PORVENIR. De igual manera se notificó en debida forma a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO sin que presentara escrito alguno de intervención. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe secretarial y revisando que los escritos de contestación de la demanda allegados por las partes cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S., se dispondrá a tener por contestada la demanda.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Téngase por no intervenido el presente proceso por parte de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la doctora JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO identificada con C.C. No. 38.551.125 de Cali y titular de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J., como apoderada especial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos de la escritura pública y el certificado de cámara y comercio aportados.

TERCERO: Reconózcase personería a la Dra. JULYS SOFIA PUPO MARTINEZ identificada con C.C. No.1.018.453.918 y titular de la T.P. No. 250.354 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos del poder aportado.

CUARTO: Téngase por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Reconózcase personería al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con C.C. No. 79.985.203 y titular de la T.P. No. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado especial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR en los términos de la escritura pública y el certificado de cámara y comercio aportados.

SEXTO: Reconózcase personería a la Dra. MARÍA ELIZABETH ESPINEL PERLAZA identificada con C.C. No. 1.032.402.381 y titular de la T.P. No. 253.784 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR en los términos del poder aportado.

SÉPTIMO: Téngase por contestada la demanda por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: Fíjese el día jueves veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) para evacuar la audiencia obligatoria de Conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 Ley 1149 de 2007.

NOVENO: En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el juez (artículo 48 del C.P. del T. y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del mismo y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicará la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia. En consecuencia, se requiere a las partes y a los testigos solicitados para que comparezcan en la fecha indicada. En caso de no asistir, se declarará precluida la oportunidad y se harán acreedores a las sanciones que establece la ley. Se advierte a las partes que para acceder a una copia de la audiencia deberán allegar medio magnético CD para su respectiva reproducción.

DÉCIMO: Para lo anterior se ordena a las partes y sus apoderados aportar los correos electrónicos para efectos de remitir el link para desarrollar la audiencia de forma virtual a través de la aplicación TEAMS la cual deberán tener descargada en sus equipos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
Juez

Sbc

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 94 fijado hoy 1 de junio de 2021.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

**SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ac861d78f420dceddb48de08edaeb3a0d541730cc87383b4cd200380a
1e7527**

Documento generado en 01/06/2021 11:52:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EXPEDIENTE 11001 31 05 03 2020 00022700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que, obra escrito de contestación de la demanda presentado dentro del término legal por parte de COLPENSIONES y PORVENIR. De igual manera se notificó en debida forma a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO sin que presentara escrito alguno de intervención. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe secretarial y revisando que los escritos de contestación de la demanda allegados por las partes cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S., se dispondrá a tener por contestada la demanda.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Téngase por no intervenido el presente proceso por parte de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la doctora JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO identificada con C.C. No. 38.551.125 de Cali y titular de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J., como apoderada especial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos de la escritura pública y el certificado de cámara y comercio aportados.

TERCERO: Reconózcase personería a la Dra. JULYS SOFIA PUPO MARTINEZ identificada con C.C. No.1.018.453.918 y titular de la T.P. No. 250.354 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos del poder aportado.

CUARTO: Téngase por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Reconózcase personería al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con C.C. No. 79.985.203 y titular de la T.P. No. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado especial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR en los términos de la escritura pública y el certificado de cámara y comercio aportados.

SEXTO: Reconózcase personería a la Dra. MARÍA ELIZABETH ESPINEL PERLAZA identificada con C.C. No. 1.032.402.381 y titular de la T.P. No. 253.784 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA

PORVENIR en los términos del poder aportado.

SÉPTIMO: Téngase por contestada la demanda por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: Fíjese el día viernes veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las dos y treinta de la tarde (2:30pm) para evacuar la audiencia obligatoria de Conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 Ley 1149 de 2007.

NOVENO: En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el juez (artículo 48 del C.P. del T. y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del mismo y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicará la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia. En consecuencia, se requiere a las partes y a los testigos solicitados para que comparezcan en la fecha indicada. En caso de no asistir, se declarará precluida la oportunidad y se harán acreedores a las sanciones que establece la ley. Se advierte a las partes que para acceder a una copia de la audiencia deberán allegar medio magnético CD para su respectiva reproducción.

DÉCIMO: Para lo anterior se ordena a las partes y sus apoderados aportar los correos electrónicos para efectos de remitir el link para desarrollar la audiencia de forma virtual a través de la aplicación TEAMS la cual deberán tener descargada en sus equipos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
Juez

Sbc

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 43 fijado hoy 1 de junio de 2021.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4ff2bcff3bb4898642a20d944a72abd75961525c7e56727c0b39e1c1cb
9b2bb**

Documento generado en 01/06/2021 11:52:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020150022000

DEMANDANTE: RICARDO BARBOSA BUSTOS

DEMANDADO: CORTAZAR Y GUTIERREZ LTDA; ASFALTOS LA HERRERA S.A.S, y en solidaridad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL –UMV-

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho por orden del Señor Juez. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las actuaciones adelantadas dentro del proceso se observa que se deben tomar las siguientes medidas con el fin de evitar futuras nulidades.

La demanda inicial se dirigió en contra de las sociedades que conforman el CONSORCIO LUZ y en forma subsidiaria en contra de ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA. D.C. SECRETARIA DE MOVILIDAD Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL.

La demanda se admitió mediante auto de fecha 8 de abril de 2015, vista a folio 28.

Mediante diligencia de notificación por aviso judicial de fecha 5 de abril de 2016, se notificó a las demandadas ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA S.A y SECRETARIA DE MOVILIDAD, en su contestación manifestó que la SECRETARIA DE MOVILIDAD no fue la entidad que participo en la suscripción del contrato de obra pública No 113 de 2011, sino que este contrato lo suscribió la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL, por lo tanto la SECRETARIA DE MOVILIDAD carece de legitimación en la causa y no es la llamada a responder dentro de las presentes diligencias sino que quien debe comparecer en su lugar es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL, la cual tiene autonomía administrativa y financiera, cuenta con personería jurídica capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, por lo que debe vincularsele y notificarle la presente demanda.

La demanda fue reformada mediante escrito de fecha 25 de julio de 2019, visto a folio 156, y fue admitida la reforma mediante auto fechado 31 de julio de 2019, visto a folio 178 del plenario.

Teniendo en cuenta que efectivamente la diligencia de notificación por aviso judicial (visto a folio 42) no se radicó ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL, se evidencia con

meridiana claridad, que no tuvo conocimiento de la existencia del presente proceso ni del auto que admite la demanda, por lo que se hace necesario suspender la audiencia programada mientras se conforma debidamente el contradictorio y se realizan las diligencias pertinentes para que comparezca la UNIDAD ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL al proceso, se ordenará que por secretaría se notifiquen las diversas actuaciones adelantadas en legal forma y se dispone:

PRIMERO: Suspéndase la audiencia programada para el día 1 de junio de 2021 a las 02:30 p.m, conforme lo ordenado.

SEGUNDO: Notifíquese en debida forma a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL, Nit. 900.127.032-7, del auto de fecha 8 de abril de 2015, por medio del cual se admitió la demanda, (folio 28) y del auto de fecha 31 de julio de 2019 por medio del cual se admite la reforma de la demanda (folio 178), anexando copias de los escritos de demanda y de la reforma, junto a las pruebas aportadas, en la forma prevista en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001 y artículo 8° del decreto 806 de 2020, enviándose por secretaría copias de los autos y demás diligencias a notificar al correo electrónico, [notificacionesjudiciales@umv.gov.co.](mailto:notificacionesjudiciales@umv.gov.co), y córrase el traslado en la forma ordenada en la norma para que se pronuncie dentro del término de ley por intermedio de apoderado.

TERCERO: Fíjese el día 27 de julio de 2021 a las 02:30 p.m para adelantar las audiencias concentradas del artículo 77 y 80 del C.P.T Y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

benj.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. 1 de junio de 2021. Por estado No. 94 de la fecha fue notificado el auto anterior.
NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5226b84f8b95c75ea040c2c4c4c427861d528bd83fdb8097ef4d4b
f34db973fa**

Documento generado en 01/06/2021 11:52:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105030 2018 – 00546

Informe secretarial: Bogotá. D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el proceso fue devuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien confirmó el auto anterior. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el instructivo y atendiendo lo dispuesto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se dispone:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: Dese cumplimiento por secretaría, a lo ordenado en auto del 13 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER ✨

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **94** fijado
hoy **1 de junio de 2021**



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO 03

BOGOTÁ D.C.

*Este documento
plena validez jur*

*ca y cuenta con
Ley 527/99 y el*

decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f387819e909cba9531c2d42d3a2521111845282e96e43476e2
23bd75be2f020**

Documento generado en 01/06/2021 11:52:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Expediente Ordinario Laboral No. 11001310503020 2018-0045200

Informe secretarial: Bogotá. D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que obra solicitud de amparo de pobreza por parte del actor, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con la solicitud allegada al correo constitucional por parte del actor, en el que indica que *“no cuenta con los recursos económicos para suplir el pago del dictamen de pérdida de capacidad laboral ordenado, debido a que con ocasión a la emergencia sanitaria y la contingencia generada por el virus Covid –19 ha visto disminuido sus ingresos. Teniendo en cuenta lo anterior, y los establecido en los artículo 151 y subsiguientes del C.G.P. solicito muy amablemente se sirva otorgar a mi representado amparo de pobreza para la práctica de la prueba ordenada por este despacho, esto con el fin de que mi poderdante pueda acceder efectivamente a la administración de justicia y el curso del proceso no se vea afectado por no contar en este momento con los recursos económicos para asumir el pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Bogotá.”*; considera este despacho se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 151 y s.s. del C.G.P., se admitirá el amparo de pobreza.

Consecuencia de lo anterior y dado que de oficio, se ordenó practicar prueba técnico científica, en la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA, para que proferirá dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, fecha de estructuración y origen de la pérdida de capacidad laboral el actor, y que la parte actora allego igualmente al correo institucional, copia de su historia laboral, se ordenara que el pago del dictamen sea asumido por la parte demandada UNIVERSIDAD ECCI y dicho valor será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas, de lo anterior se dará aviso a la parte demandada a los correos info@ecc.edu.co rectoria@ecc.edu.co, a fin de que allegue el soporte de pago al correo institucional j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co; carga que se impone a la parte demandante y por secretaría librese el oficio correspondiente a la Junta y remítase

copia de la historia clínica aportada en el memorial de solicitud de amparo de pobreza, para que sea tramitado igualmente por el interesado.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Admítase la solicitud de amparo de pobreza solicitado por CARLOS JULIO ZAMBRANO RAMIREZ, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Ordénese que el pago del dictamen ordenado de oficio a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA sea asumido por la parte demandada UNIVERSIDAD ECCI, acredítese su pago al *correo institucional* j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dicho valor será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas, dese aviso a la parte demandada a los correos info@eccj.edu.co rectoria@eccj.edu.co, **carga que se impone a la parte demandante**, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Por secretaría líbrese el oficio correspondiente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA, para que sea tramitado por el demandante y remítase copia de la historia clínica aportada y del presente auto, conforme a lo expuesto

CUARTO: INCORPORESE al expediente la historia clínica aportada por el actor, con la solicitud de amparo de pobreza allegada al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **94** fijado hoy **1 de junio de 2021**



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

Secretaria

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1f7239e9961f36ddb71a6d49df9460007c30995b90f744831cb
3daa69145263**

Documento generado en 01/06/2021 11:52:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronic>**

a

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030
2019 – 00320

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez, informando que ingresa según lo ordenado en audiencia adelantada el 6 de noviembre de 2020 ante la inasistencia a la audiencia virtual por del demandado y su apoderado. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte demandada y su apoderado no comparecieron a la audiencia programada en TEAMS y hubo lugar a suspenderla, de acuerdo con lo allí dispuesto **“se señalará nueva fecha y por secretaría mediante oficio dese a conocer al demandado a las direcciones aportadas con la demanda y contestación a la Carrera 80 No.152 72 Finca La sierra de Bogotá D.C. y a su apoderado a la Avenida Jimenez No.9-43 oficina 510 de Bogotá y al correo electrónico gccasesorias@gmail.com”** y hágaseles saber que en la misma se absolverán interrogatorios, declaración de parte y testimonios, se cerrara el debate probatorio, correrá traslado para escuchar alegatos y proferirá decisión de fondo, debiendo aportar al correo institucional del juzgado las direcciones electrónicas para su notificación, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Fíjese el día QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30) DE LA TARDE para continuar con la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicaran las pruebas solicitadas y decretadas. **Oficiese Y dese a conocer al demandado a las direcciones aportadas con la demanda y contestación a la Carrera 80 No.152 72 Finca La sierra de Bogotá D.C. y a su apoderado a la Avenida Jimenez No.9-43 oficina 510 de Bogotá y al correo electrónico gccasesorias@gmail.com**, conforme a la motiva.

SEGUNDO: **Se requiere** a las partes para que comparezcan en la fecha indicada. En caso de no asistir se declarará precluida la oportunidad, y se harán acreedores a las sanciones que establece la ley. **Se advierte a las partes que para acceder a la audiencia deberán allegar al correo institucional j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, si aún no lo han hecho la dirección electrónica para la invitación a la misma.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **94** fijado hoy **1 de junio de 2021**

NA

JUZGADO 030 L

GOTÁ D.C.

Este documento fue
plena validez

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

y cuenta con
p en la Ley

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ae652bdca02c186aa898aa82c7a42bca869c06a9a2baa8b7
14b023973986a5f**

Documento generado en 01/06/2021 11:51:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020190050000

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho del señor Juez, informando que dentro del término legal la parte pasiva presentó escrito contestando la demanda. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme al informe secretarial el despacho observa que la contestación de la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A vista de folio 246 a 251, se hizo en debida forma, el despacho la tendrá por contestada y se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. SARA LOPERA RENDON identificada con la CC 1.037.653.235 portadora de la TP 330.840 C.S de la J., como apoderada de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. con las facultades expresas en el poder otorgado mediante escritura pública obrante como anexo de la contestación.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., por cumplir los requisitos del art. 31 del C.P.T Y S.S, modificado por la Ley 712 de 2011 art. 18.

TERCERO: FIJAR el día miércoles dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) para evacuar la audiencia obligatoria de Conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, de conformidad con lo establecido por el Art. 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el Art. 39 de la ley 712 de 2001, modificado art. 11 Ley 1149 de 2007.

CUARTO: En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el Juez (art. 48 del C.P. del T. y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia. En consecuencia, **se requiere** a las partes para que comparezcan en la fecha indicada. En caso de no asistir se declarará precluida la oportunidad, y se harán acreedores a las sanciones que establece la ley. Se advierte a las partes que para acceder a una copia de la audiencia deberán allegar medio magnético CD para su respectiva reproducción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el estado No. 094 fijado
hoy 1 de junio de 2021.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

NA
JUZGADO 03

A
DE BOGOTÁ

Este documento cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 electrónica y

Código de verificación:

**1991fd808fc2a9c7fa747a63acfa05f6842a27ccc628b8
0e87ed69fd13819b6b**

Documento generado en 01/06/2021 11:51:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030 2020 – 00045
Informe secretarial: Bogotá. D.C., trece (13) de mayo de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que obran memoriales allegando correos electrónicos de notificación. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el auto proferido el 26 de febrero de 2021, considera el despacho que los argumentos que conllevaron el rechazo de la demanda se mantienen por tanto se negara el recurso de reposición impetrado.

Al revisar el escrito contentivo del recurso de apelación contra el auto del 26 de febrero de 2021 y dado que el mismo fue interpuesto dentro del término legal, siendo éste susceptible de dicho recurso, conforme el numeral 1 del artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es por lo que se concederá en el efecto suspensivo.

Consecuencia de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Negar el recurso de reposición conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá para lo de su competencia.

CUARTO. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER ✨



Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**4e8a8798a65e9139a2d7e40a7724d521708763a0ea107bc93b5e390844b2317
7**

Documento generado en 01/06/2021 11:52:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente Ordinario Laboral No. 11001310503020 2020-0040700
Informe secretarial: Bogotá. D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil Veintiuno (2021).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante dentro del término se allego escrito subsanando las falencias anotadas en auto anterior, al correo institucional, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado el escrito de la demanda y el escrito de subsanación, se observa que los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se encuentran reunidos.

Así mismo se observa que encuentra pendiente por notificar a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, ya que no se allego la prueba conforme al Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda promovida por EMMA ADAMES BERMEO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por Juan Miguel Villa Lora, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: Córrese traslado notificando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en la forma prevista en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del quinto (5) día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Efectúese la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma dispuesta por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, anexando para el efecto copia de la demanda y copia del auto admisorio, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Requierase a la demandada para que al momento de contestar la demanda allegue la historia laboral actualizada y el expediente administrativo de la demandante de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **94** fijado hoy **1 de junio de 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO 0

BOGOTÁ D.C.

Este documento fu
jurídica, conform

ta con plena validez
creto reglamentario

Código de verificación:

62935200286b1f5130d25087a2230fec90dd7dddf8a8261b870c7565e4526cb

Documento generado en 01/06/2021 11:52:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente Ordinario Laboral No. 11001310503020 2020-0041400

Informe secretarial: Bogotá. D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante dentro del término se allego al correo institucional, escrito subsanando las falencias anotadas en auto anterior, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado formalmente el escrito subsanatorio de la demanda, se observa que se cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se admitirá la demanda, por lo que se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda promovida por EDWIN GUARNIZO CRUZ contra PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: Córrese traslado notificando a las demandada PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA, en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestar la demanda, por intermedio de abogado, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconózcase personería a la Dra. YEIMI PAOLA SANCHEZ GOMEZ, identificada con C.C. No.53.010.329 de Bogotá y titular de la T.P. No.201.962 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido allegado al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER✿

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. 94 fijado
hoy 1 de junio de 2021

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bceb151622c76f20ecf9bf3e9290a80ebe651f145e64cafda635d785fc35d22

Documento generado en 01/06/2021 11:52:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Expediente Ordinario Laboral No. 11001310503020 2020-0042500

Informe secretarial: Bogotá. D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante dentro del término se allego al correo institucional, escrito subsanando las falencias anotadas en auto anterior, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado formalmente el escrito subsanatorio de la demanda, se observa que se cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se admitirá la demanda, por lo que se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda promovida por LILI NORELA TORRES TORRES contra SOLUTIONS ON DEMAND S.A., a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: Córrase traslado notificando a las demandada SOLUTIONS ON DEMAND S.A., en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestar la demanda, por intermedio de abogado, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconózcase personería a la Dra. AMPARO DE DIOS CORTES MORALES, identificada con C.C. No.51.881.498 de Bogotá

y titular de la T.P. No.157.232 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos de la sustitución del poder conferido allegado al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **94** fijado hoy **1 de junio de 2021**



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

Secretaria

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b8328cccf42c59a4f75661a8f11860b618c3053653f6b043251df7e345c32e9

Documento generado en 01/06/2021 11:52:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE Ejecutivo Laboral No. 1100131050302021 00072

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., Mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021) En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que el proceso ejecutivo de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. contra SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA y de manera solidaria en contra de los socios ESTEBAN PANTOJA IVAR FERNANDO Y PANTOJA ROSALES SANDRA SOLEDAD, correspondió por reparto virtual encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el plenario, procede el despacho a estudiar el mandamiento de pago dentro del cual se presenta como título de recaudo, entre otros, el estado de cuenta de aportes pensionales realizada el por el periodo de 1994/04/ hasta 2020/06 (PAG. 73 y s.s.), requerimiento y recibo de mensajería de devolución del requerimiento enviado a la ejecutada, pagina 94.

El artículo 24 de la Ley 100 de 1.993, legitima y faculta a las Administradoras de Fondos de Pensiones para procurar coercitivamente el cumplimiento de las cotizaciones patronales obligatorias al sistema general de pensiones; para tal evento dota de mérito ejecutivo a la liquidación de aportes que aquella realice para su pago.

Acatando la orden de reglamentación de la citada disposición legal fue expedido el Decreto 2633 de 1994, en donde en su artículo 5 estableció una etapa extrajudicial para el cobro de las mencionadas cotizaciones obligatorias y sus correspondientes intereses por mora.

Obra requerimiento enviado a la accionada con fecha 19 de agosto de 2020; sin embargo, dentro del mismo, no se adjuntó el estado de cuenta que permitiera al presunto deudor la posibilidad de revisar los periodos adeudados y sobre qué trabajadores recaería la obligación, con el fin de que ejerciera su derecho a la contradicción o efectuara el pago respectivo. Pero además, si bien fue dirigido a

la dirección que obra en el certificado de Cámara de Comercio para notificaciones judiciales, Carrera 27 C No. 72-68” y identifica con el “NIT. 800234493 de SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA”, no se dirige a los señores ESTEBAN PANTOJA IVAR FERNANDO CC 80227502 Y PANTOJA ROSALES SANDRA SOLEDAD CC 41101391, en calidad de socios , quienes se convocan a responder solidariamente, tampoco se aportó certificación de la empresa de correos tan solo una colilla del envío denominada prueba de entrega, que por cierto se allega de una manera inapropiada, pues es muy difícil su lectura dado que viene en un solo archivo PDF y hacia abajo lo que corresponde al encabezado, además la sociedad demandada cuenta con un email de notificación judicial, en la certificación anotada en el certificado de la cámara de comercio y no se acudió a ese medio para asegurarse que efectivamente tuviera conocimiento del requerimiento.

Aunado a lo anterior, no se acreditó el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” Pues si bien se menciona la normativa lo que se observa en el correo electrónico enviado a quien funje como apoderado es *“De acuerdo con el Decreto Legislativo 806 de 2020, de parte de Protección S.A., remito poder, para que represente los intereses de la Administradora, en el proceso referido”*

Así las cosas, se tiene que al plenario no se aportó prueba del agotamiento del requerimiento en debida forma, esto es, que la ejecutada haya sido debidamente notificada del cobro que se le está haciendo por esta vía judicial para que procediera, dentro de los quince días del recibido, a cancelar la obligación o, en su defecto, se pudiera iniciar la ejecución de la obligación tal como se pretende.

El Título Ejecutivo para que pueda emplearse válidamente como tal debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea autentico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

En el sub examine, los documentos allegados como título ejecutivo no reúnen las citadas exigencias, ya que como se tiene establecido la claridad del título tiene que ser tal, que al juzgador no le quepa la menor duda en cuanto al beneficiario

del mismo y la obligación a cancelar; por tanto al no haberse efectuado el requerimiento en debida forma se considera que al título le hace falta el requisito de exigibilidad de la obligación, ya que, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación posterior al requerimiento, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible, motivo por el cual se negará el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Reconózcase personería al Dr. FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA, identificado con C.C. No.19.499.248 y titular de la T.P.No.63.604 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder allegado al correo institucional.

SEGUNDO: Niéguese el mandamiento ejecutivo con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, y archívense las presentes diligencias, previa desanotación del software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **94** fijado
hoy **1 de junio de 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

Secretaria

JUZGADO

BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8814b3efa9c1d048dc3e5e89044afc9e5b61b7a86e4f0b0ab4a429b08fc83546

Documento generado en 01/06/2021 11:52:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2021-00102

Informe secretarial: Bogotá. D.C., doce (12) de abril de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que correspondió por reparto virtual la demanda instaurada por OSCAR DIAZ JARAMILLO contra ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez estudiado formalmente el libelo de la demanda, se DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER el libelo demandatorio para que se subsanen las siguientes falencias:

- a. No se acreditó el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”; por lo que deberá acreditarse tal requisito.
- b. Deberá precisarse en que basa el valor de la cuantía que estima se le debe reconocer en el presente asunto, pues si bien indica que supera los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes y habla de unos porcentajes que presuntamente se han dejado de reconocerse al actor, no especifica qué valor o valores del adeudan, por lo que deberá precisar a cuánto asciende, indicando en que basa la misma, ya que se requiere para determinar la competencia, conforme a lo previsto en el Art.12 del C.P.T.S.S., modificado por Ley 712 de 2001, art. 46.
- c. Deberá aportarse direcciones electrónicas de notificación de las partes demandante y demandada.
- d. En el acápite e pruebas indica que se aporta la copia de la cedula del demandante, no obstante en los anexos no se acompaña, por lo que deberá aportarse.

En virtud de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Devuélvase la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase personería al Dr. JUAN DIEGO SANCHEZ ARBELAEZ, identificado con C.C. No.71.556.644 y titular de la T.P. No.125.414 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos del poder allegado al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER✿

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **94** fijado
hoy **1 de junio de 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab22e00c2d7c7e86f3c02b619f3c9af269cc6dadd99ea6f8d726020ce3ad4084**
Documento generado en 01/06/2021 11:52:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2021-00104

Informe secretarial: Bogotá. D.C., doce (12) de abril de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que correspondió por reparto virtual la demanda instaurada por GABRIEL HERRERA TORRES contra COLPENSIONES Y OTRA, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado el escrito de la demanda se observa que los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se encuentran reunidos; **pese a que no se notificó** a las demandadas incluida la Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado, para acreditar el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, se admitirá la demanda **e impondrá la carga de notificación a la parte interesada.**

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda promovida por GABRIEL HERRERA TORRES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y contra la ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: Córrese traslado notificando a las demandadas ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., enviando para tal efecto de la demanda, anexos y copia de la presente providencia, en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestar la demanda, por intermedio de abogado, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir de los dos (2) días siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación y atendiendo lo establecido en el **Decreto legislativo 806 de 2020**, para ello deberá la parte actora aportar la prueba de la notificación surtida de acuerdo con **la carga aquí impuesta**

TERCERO: Córrase traslado notificando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en la forma prevista en el párrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del quinto (5) día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, para ello deberá la parte actora aportar la prueba de la notificación surtida de acuerdo con **la carga aquí impuesta**

CUARTO: Efectúese la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma dispuesta por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, anexando para el efecto copia de la demanda y copia del auto admisorio.

QUINTO: Requiérase a las demandadas para que al momento de contestar la demanda alleguen la documental de la demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

SEXTO: Reconózcase personería a la Dra. VIANNEY FUENTES ORTEGON, identificada con C.C. No.51.704.094 y titular de la T.P. No.55.558 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos del poder allegado al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. 94 fijado
hoy 1 de junio de 2021

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56f479267b59175e77dacb601b706bcd8e8bbf7ba881f40558e7e836216
ca**

Documento generado en 01/06/2021 11:52:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Expediente Ordinario Laboral No. 11001310503020 2021-0010600

Informe secretarial: Bogotá. D.C., once (11) de mayo de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la demanda instaurada por CARLOS GARCIA BERJA contra TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A., correspondió por reparto virtual encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la documental aportada, se observa que no se aporta escrito de la demanda, por lo que se hace necesario oficiar al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgado Civiles y de Familia- oficina de reparto- de Bogotá D.C., para que certifique que documental se allego al momento de radicar la misma bajo la secuencia 3609 el día 9 de marzo de 2021, donde figura como demandante el señor CARLOS GARCIA BERJA y las direcciones allí aportadas, en especial la electrónica, toda vez que el documento que se aporta y se denomina "demanda" solamente se aporta dos poderes conferidos a la abogada CLAUDIA TERESA BOLAÑOS CALDERON para actuar ante el Ministerio de Trabajo y ante el Juez Laboral del Circuito Reparto, los cuales adolecen de rubrica y en los demás anexos no se observa el libelo demandatorio.

En consecuencia se dispone:

OFICIESE por secretaria al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgado Civiles y de Familia- oficina de reparto- de Bogotá D.C., para que certifique que documental se allego al momento de radicar la misma bajo la secuencia 3609 el día 9 de

marzo de 2021 y las direcciones allí aportadas, en especial la electrónica, conforme a lo expuesto y envíese copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. 94 fijado
hoy 1 de junio de 2021

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

LCER✿

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

369f02897100930d23b3805ca53c8e4d6f41619f34b9cddb7aad3f876b91076

9

Documento generado en 01/06/2021 11:52:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Expediente Ordinario Laboral No. 11001310503020 2021-0011200

Informe secretarial: Bogotá. D.C., once (11) de mayo de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la demanda presentada por el señor GUSTAVO RODRIGUEZ VALECNIA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado el escrito de la demanda se observa que los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se encuentran reunidos; **pese a que no se notificó** a todas las demandadas incluida la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para acreditar el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma

con sus anexos.”, se admitirá la demanda e **impondrá la carga de notificación a la parte interesada.**

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda promovida por JORGE ENRIQUE CAMELO RODRIGUEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: Córrase traslado notificando a las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., enviando para tal efecto de la demanda, anexos y copia de la presente providencia, en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestar la demanda, por intermedio de abogado, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir de los dos (2) días siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación y atendiendo lo establecido en el **Decreto legislativo 806 de 2020**, para ello deberá la parte actora aportar al correo electrónico la prueba de notificación.

TERCERO: Córrase traslado notificando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en la forma prevista en el párrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del quinto (5) día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Efectúese la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma dispuesta por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001,

anexando para el efecto copia de la demanda y copia del auto admisorio.

QUINTO: Requierase a las demandadas para que al momento de contestar la demanda alleguen la documental del demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

SEXTO: Reconózcase personería a la Dra. MARIA ANGELICA LA ROTTA GOMEZ, identificado con C.C. No. 52.390.520 y titular de la T.P. No. 118.793 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos del poder allegado al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER✿

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. 94 fijado
hoy 1 de junio de 2021



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

216072855d5e92cfb816dbf14752ce1a49f3a045a178f66d930963e9aa44f466

Documento generado en 01/06/2021 11:52:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente Ordinario Laboral No. 11001310503020 2021-0011600

Informe secretarial: Bogotá. D.C., once (11) de mayo de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la demanda presentada por ANA MARY RODRÍGUEZ CORDERO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y OTRAS, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado el escrito de la demanda se observa que los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se encuentran reunidos; **pese a que no se notificó** a todas las demandadas incluida la Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado, para acreditar el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, se admitirá la demanda **e impondrá la carga de notificación a la parte interesada.**

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda promovida por ANA MARY RODRÍGUEZ CORDERO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES YCESANTIAS PORVENIR S.A. y contra COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: Córrese traslado notificando a las demandadas COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES YCESANTIAS PORVENIR S.A, enviando para tal efecto de la demanda, anexos y copia de la presente providencia, en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestar la demanda, por intermedio de abogado, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir de los dos (2) días siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación y atendiendo lo establecido en el **Decreto legislativo 806 de 2020**, para ello deberá la parte actora aportar la prueba de la notificación surtida de acuerdo con **la carga aquí impuesta**

TERCERO: Córrese traslado notificando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en la forma prevista en el párrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del quinto (5) día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, para ello deberá la parte actora aportar la prueba de la notificación surtida de acuerdo con **la carga aquí impuesta**

CUARTO: Efectúese la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma dispuesta por el

artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, anexando para el efecto copia de la demanda y copia del auto admisorio.

QUINTO: Requierase a las demandadas para que al momento de contestar la demanda alleguen la documental de la demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

SEXTO: Reconózcase personería al Dr. JAIME ANDRES DEVIA RODRIGUEZ, identificada con C.C. No.80.186.343 y titular de la T.P. No.329.130 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos del poder allegado al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. 94 fijado
hoy 1 de junio de 2021

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO 0

VA

E BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf90312ef7453399d23956816a1639c39b0e7cca3f1ff6d0f38af3825f91bbb2

Documento generado en 01/06/2021 11:52:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020210013100

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto y se radico como 2021-131 y se encuentra pendiente de estudio. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado formalmente que el libelo introductorio, encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y se cumplió con el presupuesto de comunicar la demanda a la parte demandada conforme lo exige el decreto 806 de 2020, por lo que se admitirá y en consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. HILDEBRANDO NIÑO RANGEL, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.259.847 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado N° 218.212 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder anexo.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda laboral promovida por la señora LIGIA ESPERANZA CAMACHO PARRA portador de la C. C. No. 46.385.830 en contra de la señora DELIA MERCEDES AVILA identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.130.441. El trámite que se le dará al presente asunto es el de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada, en la forma prevista en el artículo 29 del C.P.T. 291 del C.G.P y art. 8° del decreto 806 de 2020, para lo cual se contabiliza el término común de diez (10) días, contados a partir del segundo día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación, para que conteste la demanda a través de un profesional del derecho enviando copia de la presente decisión al correo electrónico deliamercya@gmail.com.

CUARTO: REQUERIR a la demandada, para que al momento de la contestación de la demanda se sirvan allegar las pruebas que reposan en su poder o hacer las manifestaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

benj.

JUZGADO TREINTA
LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá D. C. 1 de mayo
de 2021. Por estado No.
94 de la fecha fue
notificado el auto anterior.

NANCY JOHANA
TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50c963da670c75251442368f2e30c98404b797dff3cca
dfa8e260120338767d**

Documento generado en 01/06/2021 11:51:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020210013300

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto y se radico como 2021-133 y se encuentra pendiente de estudio. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado formalmente que el libelo introductorio, encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y se cumplió con el presupuesto de comunicar la demanda a la parte demandada conforme lo exige el decreto 806 de 2020, por lo que se admitirá y en consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. CAMILO ANDRES CRUZ BRAVO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.102.233 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado N° 162.400 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder anexo.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda laboral promovida por el señor JUAN PABLO TORRES portador de la C. C. No. 79.210.811 en contra de la empresa DESARROLLOS INNOVACION Y SUMINISTROS DIS PRODUCTS SAS EN LIQUIDACION con Nit No. 900.453.890-7. El trámite que se le dará al presente asunto es el de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: CÓRRASE traslado notificando a sociedad demandada, en la forma prevista en el artículo 29 del C.P.T. 291 del C.G.P y art. 8° del decreto 806 de 2020, para lo cual se contabiliza el término común de diez (10) días, contados a partir del segundo día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación, para que conteste la demanda a través de un profesional del derecho enviando copia de la presente decisión al correo electrónico RIAREVALO@DISPRODUCTS.COM.CO.

CUARTO: REQUERIR a la demandada, para que al momento de la contestación de la demanda se sirvan allegar las pruebas que reposan en su poder o hacer las manifestaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

benj.

JUZGADO TREINTA
LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá D. C. 1 de mayo
de 2021. Por estado No.
94 de la fecha fue
notificado el auto anterior.

NANCY JOHANA
TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7674be68d628a627c76a5d0db64710949f9b00650d97ff
bc1427d9e13d28fa3b**

Documento generado en 01/06/2021 11:51:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Expediente No. 11001310503020210013700

Informe Secretarial: Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto virtual y se radico con el No. 2021- 137. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Una vez estudiado formalmente el libelo de demanda, se DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER el libelo demandatorio para que se subsanen las siguientes falencias:

- a. No se acreditó el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados."

SEGUNDO: **ALLÉGUESE**, el escrito de subsanación y la constancia del envío del mensaje de datos dentro del término de cinco (5) días, so pena de ordenar su **RECHAZO** (Artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2.001).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por

Anotación realizada en el Estado No 94

JUZGADO Fijado hoy 1 de junio de 2021

.C.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b94a53bda154f0f6f0a76777b6c05241d27a17441a816615466ee71b46edfd4

Documento generado en 01/06/2021 11:52:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ejecutante: JESUS ANTONIO ACOSTA

Ejecutada: FIDUPREVISORA S.A, COLPENSIONES, FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA
EXPEDIENTE No. 11001310503020170035900.

Informe Secretarial: Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto anterior, se corrió traslado a la parte demandada la cual se pronunció solicitando se deniegue el recurso. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en tiempo, por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 4 de mayo de 2021, notificado el 5 de mayo de 2021 que resolvió la entrega de título judicial a la parte actora y desembargo y devolución de títulos judiciales a la parte demandada.

La parte demandante manifiesta que no se ha dado cumplimiento a la sentencia toda vez que no se aportó la hoja de vida del actor y Colpensiones expidió la Resolución SUB 42971 de 18 de febrero de 2021, reconociendo una reliquidación de la pensión, pero no tuvo en cuenta en el calculo actuarial todos los salarios devengados por el trabajador.

Por su parte la ejecuta Federación Nacional De Cafeteros De Colombia, manifiesta que no se debe tener en cuenta los argumentos del apoderado de la parte demandante, como quiera que los recursos devienen extemporáneos.

Para resolver se considera:

El auto de fecha 4 de mayo de 2021, esta ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución del título judicial a la Federación Nacional de Cafeteros y negó la solicitud de desembargo solicitada por la Fiduprevisora S.A, mientras que el recurso va encaminado a demostrar que la parte demandada no

ha dado cumplimiento a la orden del despacho, pues considera que Colpensiones elaboró un cálculo actuarial incompleto únicamente con la información que le envió la Fiduprevisora S.A y la reliquidación no arroja la mesada pensional que esperaba, pues no se envió toda la información de salarios devengados por el actor y que el Tribunal Sala Laboral al revisar el recurso de alzada anteriormente denegado omitió también verificar cual era el salario sobre el cual debió hacerse el cálculo actuarial..

Revisadas las diligencias, se corrobora que conforme a las obligaciones señaladas en el mandamiento de pago, se encuentran cubiertas pues la Fiduprevisora S.A., envió la hoja de vida a Colpensiones, la cual expidió el valor del cálculo actuarial. Una vez fue pagado por las demandadas, se expidió la Resolución que reconoció el retroactivo pensional.

La parte demandante indicó que interpuso los recursos de ley contra la resolución expedida por Colpensiones porque considera que aun no es una situación jurídica consolidada, sin embargo, el auto atacado no considero aun la terminación del proceso, por cuanto se deben cancelar el valor de las costas procesales por parte de Colpensiones y Fiduprevisora S.A., de allí que no sean de recibo los argumentos de la parte demandante.

Por lo tanto, el despacho considera que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento de pago y por lo tanto ordeno devolver las sumas embargadas a la Federación Nacional de Cafeteros porque ya se pagó el cálculo actuarial y las costas a cargo de esta demandada, por eso no hay lugar a reponer la decisión adoptada en el auto anterior en auto calendado 4 de mayo de 2021.

Ahora, dado que el mismo apoderado de parte ejecutante interpuso de forma subsidiaria, dentro del término legal, el recurso de apelación contra el mismo auto y dado que en dicha providencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, tales decisiones son susceptibles de dicho recurso, conforme al numeral 7 del artículo 65 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que rezan respectivamente: “el que decida sobre medidas cautelares”, por lo tanto, se concederá en el efecto suspensivo, por secretaría se deberá remitir el expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

Consecuencia de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al Dr. JAIME FELIPE NIETO ROLDAN identificado con la C.C. No. 1.020.733.827 de Bogotá portador de la T.P. No. 217.397 del C.S. de la J. como apoderado de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, como administradora del Fondo Nacional del Café.

SEGUNDO: No reponer el auto proferido el cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, se ordena por secretaría remitir el expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito judicial de Bogotá para lo de su competencia.

CUARTO: Líbrese el oficio respectivo dejando los registros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

Bj

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL
BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue
electrónica y cuenta con
conforme a lo dispuesto en
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed1706abce0629bc936fe0ebc711f640dadd795f0ba285e115f48d9fd77ba9ba

Documento generado en 01/06/2021 11:52:41 AM

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 094 fijado hoy 1 de junio de 2021.
NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria

**SILVA
DEL CIRCUITO DE**

generado con firma
plena validez jurídica,
la Ley 527/99 y el decreto

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**